

Recurso de revisión:

02423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que el **RECURRENTE** mismo manifiesta en su inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** se niega a expedir la licencia correspondiente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.	11
RESOLUTIVOS.....	16

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02423/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la persona que indicó como nombre [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00549/FGJ/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

La fiscalía tiene conocimiento de que la C. [REDACTED] quien realiza prácticas o servicio social en la dependencia, se dedica al "coyotaje", es decir, a la emisión de documentos oficiales como tarjetas de circulación, placas, tenencias, de manera corrupta, así como a la falsificación de documentos oficiales como títulos profesionales y certificados de estudios? O la falsificación de firmas para realizar fraudes?

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 19 de octubre de 2016. Número de oficio: 1230/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED] Hago referencia al contenido de la solicitud de información pública, presentada el 16 de octubre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00549/FGJ/IP/2016, en la que informa: "La fiscalía tiene conocimiento de que la C. [REDACTED] quien realiza prácticas o servicio social en la dependencia, se dedica al "coyotaje", es decir, a la emisión de documentos oficiales como tarjetas de circulación, placas, tenencias, de manera corrupta, así como a la falsificación de documentos oficiales como títulos profesionales y certificados de estudios? O la falsificación de firmas para realizar fraudes? (...)" (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que no se tiene conocimiento de los hechos que refiere en su solicitud, menos aún cuando no hace referencia a alguna carpeta de instigación relacionada con tales hechos, pues sería el único caso en el que este Órgano Público Autónomo podría tener injerencia en el marco de sus atribuciones. En este contexto, no es posible atender su requerimiento, no obstante, privilegiando el principio de

Recurso de Revisión:

02423/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, se le orienta para que en caso de que Usted, considere que los actos realizados por la C. [REDACTED] son hechos ilícitos, coadyuve con el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece lo siguiente: Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. (...) Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3. El día veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete, el **RECORRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "Información incompleta"

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "No responden lo que pido, de acuerdo con la nueva ley de Transparencia, hay información pública de oficio que está incompleta y lo que me responden no está claro."

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, mismo que no fue puesto a disposición del particular en el periodo de manifestaciones dado que NO modifica la respuesta, sin embargo en la presente se cita en lo medular lo siguiente:

Recurso de Revisión:

02423/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Las manifestaciones realizadas por el o la recurrente, resultan inoperantes e infundadas ya que contrario a lo argüido por el agraviado, y después de efectuar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se advirtió que se le informó que este Sujeto Obligado no se tiene conocimiento de los hechos que refiere y menos aún cuando no hace algún señalamiento de alguna carpeta de investigación relacionada con tales hechos, pues sería la única forma en que esta Fiscalía podría tener injerencia en el asunto.

A mayor abundamiento, es de señalar que para tener intervención en algún hecho ilícito, es necesario la existencia de alguna denuncia o querrela, la cual dará origen a la investigación y persecución de los delitos, por parte del Ministerio Público y la Policía Ministerial, tal y como lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

No obstante, se le sugirió al hoy recurrente que en el caso de considerar algún hecho delictivo de la [REDACTED] coadyuve con el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, que es la autoridad correspondiente para recibir cualquier tipo de denuncia.

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de octubre al trece (13) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también

que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

16. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular refiere en su solicitud si el **SUJETO OBLIGADO** tiene conocimiento de supuestos actos realizados por una persona que realiza prácticas o servicio social en la dependencia.

17. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que no se tiene conocimiento de los hechos referidos en la solicitud, menos aún cuando no hace referencia a alguna carpeta de investigación relacionada con tales hechos, por lo que no es posible atender el requerimiento de información.

18. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que no le responden lo solicitado.

19. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la atención a la solicitud se llevó a cabo en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

20. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** conocer si dicha dependencia se encuentra al tanto de conductas supuestamente realizadas por una persona que presta servicio social o prácticas profesionales en dicha entidad pública.

21. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que no tiene conocimiento de dichos hechos por lo que no puede atender el requerimiento de información.

17. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó su inconformidad en base a que considera que la respuesta es incompleta.

22. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

23. De tal manera que debe señalarse que la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere que no cuenta con la información solicitada habida cuenta de que no se relaciona con una carpeta de investigación que denuncie los hechos señalados en la solicitud, en cuyo caso podría tener información relacionada con lo manifestado a la solicitud.

24. En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no cuenta con la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente.

25. En efecto, el **SUJETO OBLIGADO** al hacer del conocimiento del particular que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

26. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

27. Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no se tiene conocimiento de los hechos referidos, por lo que no ha generado ningún documento relacionado con la solicitud de información, de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

28. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de actos jurídicos, como los que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

29. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

30. Además, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado en la solicitud, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las

autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

31. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00549/FGJ/IP/2017.

32. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02423/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para la solicitud 00549/FGJ/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02423/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02423/INFOEM/IP/RR/2017.